

EXP. No. CU-NA-16/09
OFICIO No. NA-294/09

RECOMENDACIÓN No. 22/09

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 18 de noviembre del 2009

**DR. GERMÁN HERNÁNDEZ ARZAGA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC.
P R E S E N T E . -**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-16/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **QV1** contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS :

1.- El día 11 de marzo del 2009 se recibió escrito de queja firmado por el señor **QV1**, en el que manifiesta literalmente:

“La noche del 15 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 9:30 p.m., a la altura del Frigorífico MAC, que se ubica en la Carretera Cuauhtémoc-Anáhuac, al retomar el retorno hacia esta ciudad, a bordo de un vehículo automotor de mi propiedad, marca Dodge, tipo Reliant, modelo 1988, en compañía del C. RAMÓN MÁRQUEZ ALANIS, tuve un incidente de vialidad al incorporarme al cuerpo de la carretera con sentido hacia el centro de la ciudad, ya que el conductor del otro vehículo venía a exceso de velocidad, conducía una pick-up, marca Chevrolet, tipo Cheyenne, color oro, se atravesó frente a mi vehículo y se bajo un tipo chaparro, moreno, cabello cepillo, de aproximadamente 45 o 48 años, a quien acompañaba otra persona, alta, delgada, descendió de su vehículo y sacó una pistola con la

cual me encañonó y me hizo descender de mi automotor, reclamándome el por qué me había incorporado a su carril de circulación, argumentando que pude haber causado un accidente, no dejando de apuntarme con el arma, inclusive posicionándola sobre mi cara.

En esa dinámica pasaron algunos minutos, ya que yo me excusaba con el mismo, tratando de que la situación no pasara a mayores, cuando llegó una unidad de Vialidad, de donde descendió un agente de tránsito, que ahora se que se llama LUIS VILLAR, quien al tomar nota de los hechos, ignoró que este sujeto me estaba apuntando con un arma, procediendo a darle ordenes, diciéndole, "llévatelos, andan borrachos", refiriéndose a mi y a mi compañero, abordando su vehículo y retirándose del lugar, sin que el mencionado agente del orden le haya marcado el alto, ni llamado a alguna unidad de policía para que atendiera el problema, tomando en cuenta que aquel se encontraba armado y me había amenazado con un arma de fuego.

Lo peor del caso, es que el mencionado agente de vialidad, le hizo caso al sujeto antes mencionado y procedió a revisarnos, inspeccionando mi auto, sacando una bolsa donde efectivamente traíamos cerveza que acabamos de comprar, procediendo a levantar la infracción, ordenándome que abordara la unidad, ya que iba a ser remitido a la dirección para que me checara el médico de tránsito y se determinara mi responsabilidad. Ya a bordo de la unidad oficial, realicé una llamada por mi celular al líder del sindicato, informándole mi situación y que había sido detenido, además de que momentos antes había sido apuntado con un arma de fuego, por lo que al llegar a la oficina de tránsito me realizaron el examen de ebriedad y como el médico no estuvo de acuerdo con la forma que le soplé al alcoholímetro, se molestó y me dictaminó en segundo grado de ebriedad, sólo para justificar mi detención, ordenándome que fuera remitido a los separos de la cárcel pública, sin tomar en consideración el estado de alteración por el que pasaba el suscrito, motivo por las amenazas sufridas.

Después de ingresar a la cárcel, no había pasado ni media hora cuando llegó otro elemento de tránsito quien dijo llevaba órdenes precisas de llevarme a mi casa, abordando la patrulla y efectivamente me llevó a mi casa, preguntándome insistentemente de que como habían ocurrido los hechos, negándome yo a hacerlo en virtud de que todavía me encontraba alterado por lo que había pasado, habiendo sido liberado posiblemente por las gestiones realizadas por las personas que contacté al momento de ser detenido.

Sin embargo, aunque fui dejado en libertad casi en forma inmediata, no pude librarme del pago de la multa por diversas infracciones, reconociendo que efectivamente había ingerido algunas cervezas y que era acreedor a la sanción respectiva, sin embargo no entiendo por qué se me infracciona por conato de choque, cuando el agente que atendió el incidente, ni siquiera tomó los datos del otro vehículo, ni los generales del otro conductor, es decir, carece de cualquier otro dato tendiente a identificar al supuesto vehículo y conductor afectado, que

haya motivado la infracción, habiéndoles reclamado por mas de una vez sobre el levantamiento de dicha infracción, sin embargo no me fue quitada, ya que la pagué hasta después de un mes, con la intención de que fuera calificada en forma correcta, sin embargo tuve que pagar la cantidad de \$1,585.00, además de \$1,700.00 en el corralón, ya que insisto en que dejé pasar un buen tiempo a efecto de obtener el que me explicaran y en su caso consideraran la infracción por conato de choque, cuando el afectado había sido el suscrito, al haber estado en peligro mi vida, sin que el agente de vialidad haya actuado de manera adecuada, sólo perjudicándome a mi, en los términos expuestos, sin que el Director de Vialidad se haya dignado en recibirme y proporcionándome el derecho de audiencia para explicarle la situación y que actuara en consecuencia.

Por lo anterior considero que se están violando mis derechos humanos, ya que la detención de la que fui objeto fue totalmente injustificada, toda vez que aunque acepto que había ingerido algunas cervezas, lo que debió haber hecho el agente de vialidad que conoció del incidente, era haberme protegido y haber llamado a las autoridades de seguridad, al estar siendo amenazado por un sujeto que portaba una arma de fuego, sin embargo sólo atendió las instrucciones de aquel para infraccionarme, como lo hizo, como si estuviera a disposición del hampa, dejando de cumplir con la encomienda legal de servidor público por lo que solicito la intervención que corresponda de este organismo para que se investiguen los hechos y se impongan las sanciones que correspondan, por este ejercicio indebido del servicio público.

Se anexa copia de la boleta de infracción, así como del recibo de pago de la sanción económica, elaborada la primera por el agente de tránsito señalado, en tanto que la segunda expedida por la Tesorería Municipal, por lo que solicito que una vez analizados estos hechos se emita la recomendación correspondiente.”

2.- Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, a lo cual el Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad, respondió al tenor literal siguiente:

*“...En nuestros archivos no tenemos registrada ninguna detención del C. **QV1** en la fecha señalada en su escrito de cuenta, es decir el 11 de marzo. La única detención que tenemos registrada es con fecha 15 de diciembre del 2008 a las 21:58 horas en el Boulevard Morelos a la altura de MAC, quedando asentados los datos en la remisión número 6957 y teniendo conocimiento de los hechos el Oficial LUIS VILLAR; siendo el motivo conducir en 2 grado de ebriedad (VIII 7), conato de choque (VIII 2), conducir con matriculas extemporáneas (IV 7) y conducir sin licencia (V 4); quedando esto asentado en la Cédula de Infracción a la Ley de Tránsito número 62523 de misma fecha y hora ya señalada. Encontrándose la remisión del vehículo y de la detención de la persona total y completamente acorde a la Ley de Tránsito.*

Así mismo y como Usted mismo lo solicita, me permito citar los siguientes Artículos de la Ley de Tránsito vigente en el Estado (LVT) y del Reglamento de Tránsito del Municipio de Cuauhtémoc (RTMC) vigente:

Art. 49 LVT.- Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .089 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

- a) Aliento Alcohólico: de .001 a .089 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre);
- b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: de .090 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre);
- c) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: de .140 a .229% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre);
- d) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: a partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre),

Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedara facultado para practicar examen clínico.

Así mismo el Artículo 99 del RTMC estipula el Tabulador de Infracciones, donde se encuentra reglamentado dentro de las "Matriculas de Circulación" el concepto Matriculas Extemporáneas bajo la clave IV-7 sancionada con un costo de 7.0 salarios mínimos vigentes en la zona C, así mismo se encuentra dentro de "Falta de Documentos" el concepto de Conducir sin Licencia bajo la clave V-4 sancionada con un costo de 4.0 salarios mínimos vigentes en la zona C; no pudiendo decir lo mismo del concepto VIII-2 conato que significa "conato de choque" ya que el conato no se encuentra tipificado dentro del reglamento y por la misma razón dicha infracción fue cancelada tal y como la acredito con la copia de la infracción calificada por el Sub Jefe del departamento el C. RUBÉN ZAMARRON, encontrándose tal calificación totalmente apegada a la Ley de Vialidad como se señala en su artículo 13 fracción VI y párrafo último, en relación al artículo 14 y 17 inciso d). En tanto a los conceptos IV-7 y V-4, ambos además de estar tipificados en el Reglamento, encontramos que este se encuentra de igual manera acorde a la Ley de Vialidad tal y como se señala en su Artículo 42, 50 fracción VII y 52.

Respecto a la detención del C. **QV1**, dicha detención es una SANCIÓN ADMINISTRATIVA, estipulada por la Ley de Vialidad y Tránsito en su Artículo 90 fracción V, así mismo su Artículo 91 menciona las infracciones consideradas como graves al ordenamiento y específicamente el inciso A) del mismo artículo señala como grave "el conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren

su capacidad; y el penúltimo párrafo del ya citado artículo 91 señala a la letra "Tratándose de estas infracciones se podrán aplicar conjuntamente dos o mas sanciones mencionadas en el artículo 90." Por otro lado respecto a la detención del vehículo que conducía en ese momento el C. QV1, de igual manera dicho acto es apegado a la multicitada Ley de Vialidad tal y como lo señala en su Artículo 101 fracciones III, IV y VI.

Con lo que se acredita que los actos reclamados por el C. QV1, son total y completamente apegados a lo establecido en la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado.

Por último me permito señalarle que el C. QV1, fue detenido al momento de realizar la remisión número 6957, es decir; el día 15 de Diciembre del año 2008 a las 21:58 horas, dándose la orden de liberación el mismo día siendo recibida a las 23:08 horas.

La boleta de infracción número 62523 fue pagada el día 20 de enero del año 2009, siendo al momento el costo total de dicha boleta la cantidad de \$ 2,773.00 mas sin embargo el C. QV1, pide la calificación de la boleta y finalmente paga la cantidad de \$ 1,585.00 quedando el pago asentado bajo el folio número 621104 A de la fecha ya señalada.

Para lo anteriormente expuesto me permito anexarle copia cotejada de la original de los siguientes documentos:

- Remisión No. 6957 de fecha 15/12/08 a las 21:58 hrs. y documentos con los que el C. QV1, solicita la devolución de su vehículo.
- Cédula de infracción a la Ley de Tránsito No. 62523 A, de fecha 15/12/08.
- Certificado de Ingresos No. 621104 A, de fecha 20/01/09.
- Certificado médico de Ebriedad con folio No. 19173 A, elaborado por el Dr. Mario H. Gutiérrez E. al C. QV1.
- Orden de liberación del C. QV1.

Por otro lado respecto al apercibimiento que en caso de retraso injustificado en la presentación del presente escrito además de la responsabilidad respectiva se tendrán por ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario. Atentamente le solicito se me tenga por presentada la documentación que anexo al presente y se tome como prueba de los hechos que he manifestado, así mismo le solicito su comprensión respecto al retraso ya que fue necesario indagar en los archivos del departamento para la localización de los documentos correspondientes, pues, por ser hechos de considerada anterioridad, todos y cada uno de los documentos señalados ya se encontraban archivados por separado, con esto y con la abundante cantidad de papelería de Remisiones y Hechos Viales que tiene este Departamento, es difícil la localización de algún dato y más aún cuando el dato es erróneo como ocurre en este caso ya que Usted mismo me manifestó que los

hechos habrían ocurrido el día 11 de Marzo de este año en su Oficio No. Na-83/09, siendo este uno de los motivos por el cual no encontrábamos dato alguno.”

3.- Posteriormente, se recibió oficio signado por el mismo funcionario público, en el que a requerimiento expreso de información complementaria a su informe, expone:

“...Haciendo de su conocimiento que los hechos que señala, son totalmente ajenos al Departamento, ya que no tenemos registrado en nuestro archivo ningún hecho similar al que manifiesta en su escrito de cuenta. Siendo los únicos hechos registrados, los que previamente se le hicieron llegar el día 08 de mayo del 2009. Por otro lado, no nos es posible entrevistar al C. LUIS VILLAR respecto a los puntos petitorios, ya que el mismo ya no labora en este Departamento de Tránsito y Vialidad...”

4.- Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 10 de septiembre del 2009, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por el C. **QV1**, recibido el día 11 de marzo del 2009, transcrito en el hecho marcado con el número 1.

2.- Oficios NA-83/09, NA-127/09 y 149/09, de fechas 13 de marzo, 14 de abril y 6 de mayo del 2009, respectivamente, por medio del cual se solicita el informe de ley a los superiores jerárquicos del servidor público involucrado.

3.- Oficio a nombre del C.P. Víctor Madrid Trevizo, Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad, por medio del cual rinde el informe en los términos detallados en el hecho número 2. Así como los anexos consistentes en copia de:

- a) Boleta de remisión foliada con el número 6957, fechada el 15 de diciembre del 2008 a las 21:58 horas, correspondiente a **QV1**.
- b) Cédula de Infracción a la Ley de Tránsito, folio N° 62523.
- c) Certificado de ingresos N° 621104 A, fechado el 20 de enero del 2009, por un monto de \$1,585.00 (mil quinientos ochenta y cinco pesos).
- d) Certificado médico de ebriedad número 19173 practicado el 15 de diciembre del 2008 a las 22:03 horas por el Dr. Mario H. Gutiérrez a **QV1**,

en el que se concluye que éste presentaba segundo grado de ebriedad.

e) Orden de liberación de **QV1**, dirigida al Alcalde de la Cárcel Municipal, con el sello de recepción del 15 de diciembre a las 23:08 horas.

4.- Actas circunstanciadas en las que se hace constar las comparecencia del quejoso ante personal de este organismo los días 21 de mayo y 27 de julio del presente año, en las que precisa que su inconformidad total es por la falta de actuación del agente de tránsito para proteger su integridad al ser amenazado con un arma de fuego, y ofrece el testimonio de Ramón Márquez Alanís.

5.- Oficio 156/09, por medio del cual el C.P. Víctor Madrid Terrazas, Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad, en vía de complemento a su informe realiza las manifestaciones aludidas en el hecho número 3.

6.- Testimonio rendido ante personal de esta Comisión por el C. Ramón Roberto Márquez Alanís el día 29 de julio de este año.

7.- Oficios NA-234/09 y 251/09 fechados los día 10 y 25 de agosto del presente año, respectivamente, dirigidos al Oficial Mayor de la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, en los que se le solicita información en relación a la situación laboral del C. Luis Villar.

8.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 10 de septiembre del año en curso, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado

ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte del C. **QV1** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en tal virtud, en las solicitudes de informe realizadas en primer y tercer término, se requirió a la autoridad para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, sin haber recibido respuesta o pronunciamiento alguno al respecto, con lo cual se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

Como hechos plenamente acreditados, tenemos que el día 15 de diciembre **QV1** aproximadamente a las 22:00 horas fue remitido por un Agente de Vialidad, al Departamento de Tránsito y Vialidad, donde se le practicó un examen de ebriedad, luego fue enviado en calidad de detenido a la cárcel municipal, aproximadamente una hora después fue puesto en libertad. Así queda evidenciado, pues coinciden en ese sentido lo aseverado por el quejoso y lo informado por la autoridad, además se ve confirmado con lo asentado en la cédula de remisión, certificado médico y orden de liberación correspondientes, evidencias que administradas entre sí, resultan idóneas y suficientes para engendrar convicción del acontecimiento de tales hechos.

El quejoso externó mediante el escrito inicial su inconformidad, entre otros aspectos, por la detención de que había sido objeto y los conceptos de infracción por los cuales se le había impuesto multa, ante lo cual la autoridad específica que la conducta desplegada por el impetrante, encuadraba en los conceptos de infracción por conducir un vehículo en segundo grado de ebriedad, falta de licencia y matrículas extemporáneas, así mismo justifica la detención del quejoso en que éste se encontraba conduciendo un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, todo apegado a la Ley de Vialidad y Tránsito y al Reglamento de Tránsito del municipio de Cuauhtémoc.

Posteriormente, el impetrante manifestó ante personal de esta Comisión que aún cuando no estaba de acuerdo en el grado de ebriedad que le fue diagnosticado por el médico, tanto la detención de que fue objeto como las sanciones económicas que se le impusieron, no eran ya de su interés, y que su inconformidad total se debía a la actuación del agente de vialidad, al no velar por su integridad mientras era amenazado por otra persona con un arma de fuego.

En tal virtud, como punto controvertido, debe analizarse exclusivamente la actuación del agente de tránsito ante el incidente en el que se vio involucrado el

quejoso, para dilucidar si existió alguna irregularidad que haya redundado en perjuicio de los intereses de éste, por encontrarse ello dentro de la esfera del ámbito de competencia de este organismo derecho-humanista.

De manera reiterada, QV1 ha sostenido que mientras conducía su automóvil en compañía de otra persona, fue interceptado por otro vehículo del cual descendió su conductor, quien le recriminó haber realizado un desplazamiento riesgoso, al mismo tiempo que le apuntaba con un arma de fuego, momentos después llegó al lugar un agente de tránsito, mientras el otro sujeto aún le apuntaba con el arma de fuego, y que a su vez “ordenó” al agente que “se los llevara porque andaban borrachos”, refiriéndose al hoy quejoso y su acompañante, para luego retirarse del lugar, ante ello el servidor público se limitó a revisar el vehículo del imputado, recoger unas cervezas que se encontraban en su interior, levantarle una infracción y remitirlo a la oficina de tránsito a bordo de una unidad oficial, sin haber tomado providencia alguna por la presencia del hombre armado y las amenazas proferidas en su contra.

A pregunta expresa respecto a las circunstancias específicas en que se efectuó la detención de QV1 y sobre la presencia en el lugar de un hombre armado, el Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad respondió que tales hechos son totalmente ajenos a esa instancia ya que no los tiene registrados en su archivo, además que no es posible entrevistar al agente Luis Villar, quien intervino en la remisión del quejoso, debido a que ya no labora en dicho Departamento.

El dicho del quejoso se ve confirmado en el testimonio vertido por el C. Ramón Roberto Márquez Alanís ante personal de este organismo (evidencia 6 visible a foja 24), quien detalla que el día de los hechos iba en compañía de QV1 a bordo de un vehículo propiedad de éste, a la altura de un frigorífico fueron interceptados por un automotor tipo pick up, cuyo conductor visiblemente molesto y empuñando un arma de fuego le reclamó a QV1 por qué se le había atravesado previamente, a la vez que le apuntaba con el arma al cuello y a la cara, segundos después arribó una patrulla de tránsito y el agente se acercó a donde estaban QV1 y el otro sujeto, mientras aún este último le apuntaba a aquel con la pistola, de lo cual claramente pudo percatarse el elemento de vialidad, el hombre armado le dijo en tono autoritario al agente que se llevara a QV1 y al declarante y luego se retiró del lugar, por su parte el agente procedió a revisar el vehículo de QV1, tomó unas cervezas del interior y las llevó a la patrulla y les dijo que se iba a llevar detenido a QV1, sin darles respuesta alguna a la interrogante de por qué no había hecho nada en relación a las amenazas con un arma de fuego proferidas por el otro conductor involucrado en el incidente.

Cobra relevancia el hecho de que el agente Luis Villar infraccionó mediante la cédula número 62523 a QV1, según éste se duele, entre otros conceptos, por conato de choque, tal lo muestra la copia de dicha boleta y lo corrobora lo informado por el Jefe del Departamento involucrado, al señalar que la infracción por conato de choque le fue cancelada al peticionario, por no encontrarse

tipificado (sic) el mismo dentro del reglamento, circunstancia que nos muestra claramente que el agente si impuso en la cédula tal concepto, de lo cual se desprende la presencia en el lugar de los hechos de al menos otra persona que conducía un vehículo contra el cual el quejoso tuvo el conato de choque, y por tal motivo, ente otros, se le pretendía infraccionar por parte del servidor público que tuvo conocimiento de tal evento.

Al estar evidenciada la presencia de otro vehículo y su respectivo conductor, en el mismo lugar y momento donde el agente sorprendió al impetrante, así como el incidente vial que se dio entre ambos, consistente en un “conato de choque”, resulta verosímil que la otra persona que se sentía agraviada le hubiera recriminado a su contraparte los desplazamientos que consideraba incorrectos y riesgosos. De igual manera, constituye un hecho cierto, que concatenado de una manera lógica con el dicho del quejoso y el testimonio de su acompañante, resultan indicios idóneos y suficientes para producir presunción de certeza en el sentido de que la otra persona involucrada le profirió amenazas a **QV1** con un arma de fuego, y que de ello tuvo conocimiento el agente de vialidad.

No obsta para arribar a tal conclusión, el hecho de que la autoridad en su informe no haga alusión alguna a tal señalamiento y que posteriormente a pregunta expresa, se limite a responder que en su archivo no tiene registrado ningún hecho similar, pues en obviedad de razones, resulta lógico que si el agente tuvo conocimiento de dicho suceso y no actuó correctamente en consecuencia, no se asentara tal circunstancia en sus archivos.

En todo caso, en congruencia con lo que asentó en la boleta de infracción, el agente de vialidad al tener conocimiento de un conato de choque, debió al menos recabar los datos de las dos partes involucradas, y no limitarse a pretender infraccionar por tal motivo a uno de los participantes. Sin embargo, lo informado por su superior jerárquico y las documentales remitidas, nos revelan que omitió tal circunstancia, sin que se aprecie justificación alguna para ello, omisión que en si misma resulta irregular.

Además, esa irregularidad en la conducta del agente, viene a robustecer la conclusión válidamente inducida de que el mismo se percató que una de las personas involucradas en el incidente vial del cual tomó conocimiento, amenazaba con un arma de fuego al otro participante, sin que exista constancia o al menos se haya esgrimido que hubiere realizado acción alguna tendiente a salvaguardar la integridad del agredido, como pudiera haber sido el solicitar inmediatamente la presencia en el lugar de agentes de seguridad pública, que por cierto al igual que los elementos de tránsito y vialidad, pertenecen a la misma Dirección de Seguridad Pública Municipal dentro de la administración municipal de Cuauhtémoc, como es de público conocimiento.

En ese tenor, resulta reprochable al servidor público señalado, el no haber tomado providencia alguna tendiente a hacer cesar la amenaza que un individuo profería

al otro, y para que se sancionara al responsable conforme a la ley y los reglamentos gubernativos aplicables, a pesar de la insistencia para tal efecto por parte del agraviado y su acompañante, según lo aseveran en sus referidas declaraciones.

No pasa inadvertido para este organismo derecho-humanista que el Jefe del Departamento de Tránsito y Vialidad de la municipalidad, hizo caso omiso a las solicitudes de informe que se le hicieron mediante oficios de fechas 13 de marzo y 14 de abril del presente año, omisión que en sí misma es causal de responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 36 de la ley de la materia. Además, en su informe inicial (fojas 12 y 13) se estampa una firma a la que se anteponen las siglas P. A., sin especificar el nombre y cargo de la persona que firma ante su ausencia, luego en el informe complementario (foja 22) aparece la misma rúbrica sin la mencionada anteposición, lo que deja de manifiesto que no fue el funcionario quien rinde los informes que reiteradamente se le solicitaron, lo cual constituye una irregularidad administrativa.

De igual manera se destaca la falta de respuesta del Oficial Mayor de la misma Presidencia Municipal, a los oficios mediante los cuales se le requirió información relativa a la tramitación de la queja, fechados el 10 y 25 de agosto del año en curso, a pesar de la obligación que se prevé en los artículos 53 y 55 de la Ley que rige este organismo, circunstancia que se estima pertinente subrayar, para los efectos disciplinarios que el Presidente Municipal considere procedentes.

CUARTA: Si bien es cierto que la presencia de un hombre armado en la vía pública y las amenazas que le profirió al hoy quejoso, no constituyen en sí mismos hechos que resulten ser competencia de las autoridades de tránsito, se advierte que con su conducta omisiva, el agente de tránsito contravino diversas disposiciones legales.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley establece en su artículo 2° que dichos funcionarios, en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el ámbito de la legislación local, encontramos que el Código de Procedimientos Penales para el Estado dispone en su artículo 212 que cualquier persona deberá comunicar al Ministerio Público el conocimiento que tenga de un hecho que revista caracteres de delito, mientras que en su numeral 214 se prevé que están obligados a denunciar los servidores públicos, respecto de los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones.

Así mismo se considera que el agente del Departamento de Tránsito y Vialidad, que a su vez depende de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, debe orientar su actuación a propiciar el mantenimiento del orden público, así como la seguridad y la tranquilidad de las personas, conforme al artículo 2 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuauhtémoc.

En el caso bajo análisis, el agente que tuvo conocimiento del incidente vial y sus consecuencias, al no realizar acción alguna tendiente a proteger la integridad de la persona que era amenazada, puso en riesgo el aludido derecho a la integridad y seguridad personal del quejoso, razón por la cual se considera que su conducta constituye un ejercicio indebido de la función pública, en su modalidad de insuficiencia de protección a personas, entendida ésta bajo el sistema de protección no jurisdiccional como; la omisión de proteger y dar seguridad a las personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Con su actuación, el servidor público identificado se apartó de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

No resulta óbice para lo anterior, el señalamiento de la autoridad de que el agente involucrado ya no labora en Departamento de Marras, habida cuenta que debido a la ya apuntada falta de colaboración del Oficial Mayor, no se pudo corroborar tal circunstancia, ni tampoco se esgrime en el informe que el elemento haya sido separado de su cargo, ni que tal medida se debiera a los hechos bajo análisis; además, existen sanciones administrativas que van más allá de la temporalidad que pueda durar en el cargo un servidor público.

Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del C. **QV1**, mediante un ejercicio indebido de la

función pública, en su modalidad de insuficiencia de protección a personas, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV . - R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted Dr. Germán Hernández Arzaga, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, se instaure procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. C. **QV1**.- Quejoso para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.

JLAG/NMAL